



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-79575584-APN-DFVGR#ANMAT

VISTO el Expediente Electrónico EX-2019-79575584-APN-DFVGR#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) señaló que en la Disposición DI-2019-9256-APN-ANMAT#MSYDS, publicada en Boletín Oficial el 19 de noviembre de 2019, se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto “Aceite de Coco, 100% Natural, Sabor Neutro, H. Municipal 30022356/17 Producto Importado – Origen Indonesia – Fraccionado por Naturalmente” por estar en infracción a la normativa alimentaria vigente al ser un producto que carece de autorización de establecimiento y de producto, no consignar la Identificación de Origen, estar falsamente rotulado y ser ilegal.

Que la muestra reglamentaria del citado producto fue tomada en el establecimiento cuya razón social pertenece a la señora Valeria Andrea GALDON, sito en la calle 20 de Junio N° 419 de la Localidad de Gálvez, provincia de Santa Fe (precinto N° 23.964-Informe 32466 Assal).

Que las actuaciones se iniciaron por las acciones realizadas en el marco del programa de monitoreo llevada a cabo por la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI), las que derivaron en la Orden ASSAI N° 32/19 por la que se ordenó el alerta alimentaria, prohibición de elaboración, fraccionamiento, transporte, comercialización y exposición, y en su caso decomiso, desnaturalización y destino final de dicho producto, en todo el territorio de la provincia de Santa Fe (orden 3).

Que por ello, la ASSAI notificó el Incidente Federal N° 1878 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria – Red SIVA (orden 10).

Que consultada a la Autoridad Sanitaria de Santa Fe respecto de las acciones sancionatorias llevadas a cabo a la señora Valeria Andrea GALDON, indicó: “Las actuaciones llevadas a cabo por esta Agencia corresponden a las detalladas en el articulado de la Orden N° 32/2019 adjuntada. No se han emitido otros actos administrativos con fines sancionatorios”.

Que por lo expuesto, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria consideró que correspondería la iniciación de un sumario sanitario por los presuntos incumplimientos al artículo 3° de la Ley N° 18284: “Los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, por la autoridad sanitaria que resulte competente de acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializarse, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino.”, por comercializar un producto que carece de RNPA; el artículo 6° bis del CAA: “Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción”, por comercializar un alimento falsamente rotulado; el artículo 13° del CAA: “La instalación y funcionamiento de las Fábricas y Comercios de Alimentación serán autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven o expendan. Cuando se trate de operaciones de importación y/o exportación de productos elaborados, las Fábricas o Comercios de Alimentos deberán registrarse ante la autoridad sanitaria nacional, con la documentación exigida para su habilitación a esos fines”, por comercializar un producto que carece de autorización de establecimiento; el artículo 155° del CAA que dice: “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos.”, por comercializar un producto ilegal; Resolución GMC 26/03 incorporada por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005 al CAA: “Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados que dice: –“3 – Principios generales 3.1) a) – 5 – Información Obligatoria: “A menos que se indique otra cosa en el presente Reglamento Técnico o en un reglamento específico, la rotulación de alimentos envasados deberá presentar obligatoriamente la siguiente información: (...) - Identificación del origen” (...) por no consignar la Identificación de Origen.

Que cabe mencionar que la Disposición DI-2019-9256-APN-ANMAT#MSYDS se comunicó a todas las Autoridades Bromatológicas por Comunicado N1644 del SiFeGA.

Que por Disposición ANMAT DI-2020-2374-APN-ANMAT#MS se ordenó la instrucción de un sumario sanitario a la señora Valeria Andrea GALDON por los presuntos incumplimientos al artículo 3° de la Ley N° 18.284 y a los artículos 6°bis, 13 y 155 del CAA.

Que corrido el traslado de las imputaciones, la señora Valeria Andrea GALDON no presentó descargo alguno que haga a la defensa de sus derechos a pesar de haber estado debidamente notificada tal como surge que del recibo obrante en el orden 82 del presente expediente electrónico.

Que la señora Valeria Andrea GALDON, habiendo sido notificada fehacientemente como surge del remito obrante en el orden 82 y pasado holgadamente el lapso previsto para presentar el descargo, no presentó a formular declaración alguna por lo cual corresponde dar por decaído su derecho de conformidad con el artículo 1° inciso e) Apartado 8 de la Ley de Procedimiento Administrativos N° 19.549.

Que con relación a las faltas imputadas en ocasión de la inspección que da lugar al presente expediente la jurisprudencia entiende que “... las actas de comprobación de infracciones levantadas en sede administrativa, tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que refieren pasados por

ante, o comprobados por el funcionario interviniente (artículo 289° inciso b del Código Civil; Conf. CNCont.Adm.Fed, Sala III, del 17/04/1997, publicado en La Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, del 28/05/1998, pág. 48 fallo N° 97.1996). Razón por la cual no existiendo otros elementos susceptibles de aportar datos que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas en el Acta ... cabe tener por efectivamente configurados los extremos de hechos asentados en la referida actuación (Juzgado Contencioso Administrativos N° 2 en la causa “La Esquina de Las Flores S.R.L. c/ ANMAT s/proceso de conocimiento” de fecha 9/06/2006).

Que en este mismo orden de ideas la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV se ha expedido del siguiente modo respecto de los documentos administrativos “... son pruebas escritas, se presumen documentos auténticos, mientras no se pruebe lo contrario. Hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que las suscribe” (Voto del Dr. Hutchinson) – LL 1998b, 264 del 26/11/1987.

Que cabe señalar que en el procedimiento sumarial instruido por la Coordinación de Sumarios se ha dado en cumplimiento a los lineamientos previstos en la Ley N° 18.284, habiendo sido la sumariada debidamente notificada y pudiendo ejercer su derecho de defensa.

Que en consecuencia las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente expediente, debiendo haber cumplido los sumariados con la normativa en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada se encontraba prohibida por la normativa, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a los encartados por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de la firma conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que el Instituto Nacional de Alimentos, la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Impónese a la señora Valeria Andrea GALDON, con domicilio en la Avenida 20 de Junio N° 419 de la localidad de Gálvez, provincia de Santa Fe, una multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por haber infringido el artículo 3° de la Ley N° 18.284 y los artículos 6° bis, 13 y 155 del CAA.

ARTÍCULO 2°. Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la ANMAT, con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles, los cuales son perentorios y prorrogables solamente por razón de la distancia, de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conforme artículo 12° de la Ley N° 18.284), el que será resultado por la autoridad judicial competente; en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse

efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 3°. Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 4°. Anótese la sanción en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 5°. Notifíquese mediante a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6°. Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica, al Instituto Nacional de Alimentos y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

mm